

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 819

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

Impreso el día 6 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 17 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 1.798 de fecha 23 de noviembre de 2010. (1-J.G.M.-2011.)

INFORME

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente C.D.-1-J.G.M.-2011 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.798 de fecha 23 de noviembre de 2011, mediante el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.798 de fecha 23 de noviembre de 2010.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

“Artículo 99: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

“Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación

parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

“Artículo 100:

”[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condi-

ción de contenido de la norma de necesidad y urgencia, porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos.²

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española, y en sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo.³

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁴

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”⁵, ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado—esta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto—... razonabilidad de las medidas dispuestas... relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta... examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas... inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados... convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social

² Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

³ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁴ Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”, Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/2001.

⁵ *La Ley*, 1991-C:158.

frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económica y social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional⁶ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,⁷ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quien posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jefatura de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que –por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”⁸ cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsa-

⁶ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

⁷ *La Ley*, 1997-E:884.

⁸ “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

bilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,⁹ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁰ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el Tribunal en la causa “Verrocchi” (*Fallos*, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades

legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos*, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

⁹ “Risolia de Ocampo, María José, c/Rojas, Julio César, s/ Ejecución de sentencia”, CS, *Fallos*, 323:1934.

¹⁰ “Guida, Liliana, c/Poder Ejecutivo s/Empleo público”, CS, *Fallos*, 323:1566.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,¹¹ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.¹²

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.¹³

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.¹⁴

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.798 de fecha 23 de noviembre de 2010, mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

¹¹ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

¹² Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas, reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

¹³ Ekmekdjian se encuentra ente quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

¹⁴ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos” [...] “los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

En efecto, el decreto 1.798/2010 en consideración, ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro del Interior contador Aníbal F. Randazzo, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas don Amado Boudou, la señora ministra de Industria licenciada Débora A. Giorgi, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca don Julián A. Domínguez, el señor ministro de Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios arquitecto Julio M. De Vido, el señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos doctor Julio C. Alak, el señor ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social doctor Carlos A. Tomada, el señor ministro de Salud doctor Juan L. Manzur, el señor ministro de Educación doctor Alberto E. Sileoni, el señor ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva doctor José L. S. Barañano, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto don Héctor M. Timerman y el señor ministro de Turismo don Carlos E. Meyer, de conformidad con los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”, y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los

decretos de necesidad y urgencia hasta tanto éstos sean derogados formalmente por el Congreso.¹⁵

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.798/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia —en el último considerando del citado decreto— que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.”

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo destaca la urgencia de incorporar los créditos para atender gastos no contemplados en el presupuesto vigente, principalmente aquellos resultantes de la política salarial para el personal dependiente del Poder Ejecutivo nacional, del Poder Legislativo nacional y del ministerio público, y de las prestaciones de la seguridad social, como consecuencia de las diversas normas dictadas con posterioridad al envío del proyecto de ley de presupuesto del año 2010 al Honorable Congreso de la Nación.

En ese marco, de no incorporarse los créditos referidos, no sería posible sufragar los sueldos y salarios de la administración pública nacional, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año fiscal, considerándose imprescindible incrementar los créditos para atender el normal funcionamiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional así como los programas de inversio-

¹⁵ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

nes y transferencias, a fin de asegurar la provisión de aquellos bienes y servicios que resulte indispensable garantizar por su impacto social y su incidencia en la actividad económica.

Destaca el decreto 1.798/10 que el aumento de las erogaciones proyectadas en la presente medida será financiado con recursos del Tesoro nacional, propios y de afectación específica y fuentes financieras de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Asimismo, el Poder Ejecutivo manifiesta que corresponde reforzar el presupuesto vigente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a efectos de complementar los créditos otorgados mediante la decisión administrativa 658 de fecha 10 de septiembre de 2010, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la ley 26.546 (ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010).

Cabe destacar que, por el decreto en análisis, se destinan fondos para la Comisión Bicameral de Commemoración de los Bicentenarios de la Revolución de mayo de 1810 y de la Declaración de la Independencia de 1816; se incrementan los créditos de la Biblioteca del Congreso de la Nación con el objeto de financiar los gastos del I Congreso Internacional Extraordinario de Ciencia Política que tendrá lugar en la provincia de San Juan, así como también hacer frente a la culminación de la construcción del nuevo edificio de la biblioteca.

Adicionalmente, resulta necesario reforzar la planta de personal de la Procuración General de la Nación del ministerio público, en atención a las funciones asignadas por la ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral 26.571.

Por su parte, también se prevé una asignación para la Autoridad Regulatoria Nuclear, organismo autárquico de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con el objeto de iniciar las acciones destinadas a la adquisición de un nuevo edificio para desarrollar sus actividades específicas, tendiente a solucionar los problemas resultantes de compartir en la actualidad los mismos inmuebles donde actúa la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Por el decreto 1.798/10, se incrementan los créditos destinados a gastos de funcionamiento de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico y los créditos vigentes de la Secretaría de Cultura, ambos dependientes de la Presidencia de la Nación, a fin de afrontar los gastos inherentes a la creación del canal cultural.

Por su parte, los incrementos que se propician para la Jefatura de Gabinete de Ministros tienen por objeto recomponer los niveles de crédito destinados al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos. Asimismo, el incremento previsto en los créditos para publicidad y propaganda

tienen por finalidad cubrir las erogaciones derivadas de la realización de la Campaña de Prevención y Lucha contra el Dengue.

El Poder Ejecutivo destaca, además, que resulta conveniente incorporar al presupuesto vigente la mayor recaudación del ex Comité Federal de Radiodifusión, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, exceptuándolo de efectuar el aporte al Tesoro nacional dispuesto por el artículo 9º, de la ley 26.546 antes referida.

En el mismo orden de cosas, se contempla un refuerzo presupuestario para el Ministerio del Interior y para el Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado ministerio, con el objeto de afrontar gastos correspondientes a la provisión de insumos para la confección de los nuevos documentos nacionales de identidad. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 91, de la ley 26.546, se incluye un incremento de créditos para el Ministerio del Interior, destinado a la atención de gastos de funcionamiento de la Federación Argentina de Municipios.

Entre los considerandos del decreto analizado, se destaca también la necesidad de reforzar los créditos presupuestarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de atender necesidades relacionadas con la organización de la XX Cumbre Iberoamericana a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, la reunión del Consejo de Jefes y Jefes de Estado y de gobiernos de la Unión de las Naciones Sudamericanas (UNASUR), el funcionamiento de la Secretaría de la Unión de las Naciones Sudamericanas (UNASUR), la organización de la Cumbre de San Juan, y las transferencias a la fundación Export-ar para la ejecución del programa de actividades específicas de promoción comercial. Con respecto a esta cartera, para atender el pago de alquileres y otros conceptos de las representaciones argentinas en el exterior, el Poder Ejecutivo propicia incrementar los créditos, siendo financiados con la mayor recaudación proveniente de rentas consulares y recursos tributarios. Por ello, es necesario exceptuar a la citada repartición de efectuar el aporte al Tesoro nacional establecido por el artículo 9º de la ley 26.546.

También menciona el decreto analizado, que la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto debe incorporar a su patrimonio los primeros elementos relacionados con la provisión de vehículos lanzadores y servicios de lanzamiento para los satélites SAOCOM 1A y 1B, que forman parte del Plan Espacial Nacional aprobado por el decreto 532 de fecha 24 de mayo de 2005.

Además, con la finalidad de proseguir con las acciones que en materia de políticas antidiscriminatorias viene desarrollando el gobierno nacional, se refuerza el presupuesto del Instituto Nacional Contra la Discrimi-

nación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En el mismo ministerio, es menester incrementar el presupuesto vigente de la Policía Federal Argentina con destino a inversión real directa.

En la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se refuerzan los créditos para permitir la continuidad en la construcción de nuevos establecimientos de detención y para afrontar gastos demandados por la implementación de laboratorios regionales de investigación forense; asimismo se incorporan, adicionalmente, veinte (20) cargos a los efectos de reforzar el plantel de recursos humanos correspondientes a la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado actuante en el ámbito de dicha cartera. Además, se incrementan los fondos destinados al Servicio Penitenciario Federal, para atender gastos de funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

Por su parte, el decreto 1.798/2010 pondera que el aumento del salario mínimo vital y móvil impacta sobre las retribuciones de los internos que cumplen la pena privativa de libertad y realizan trabajos remunerados, siendo necesario incrementar los créditos del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo menciona la necesidad de modificar el presupuesto vigente de la Gendarmería Nacional a fin de incorporar un aporte al Tesoro nacional en atención a la existencia de aportes adeudados del año 2001 por un lado, y por el otro, de atender los gastos derivados de la instalación de los sistemas de seguridad electrónica de las guarniciones militares de Campo de Mayo y Córdoba a cargo del Estado Mayor General del Ejército. Además, que resulta necesario atender las mayores necesidades que surgen del contrato suscrito oportunamente entre el Estado Mayor General de la Armada y Talleres Navales Dársena Norte (Tandanor), por la reparación y modernización del rompehielos A.R.A. Almirante Irizar y los créditos del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea a fin de sustentar los niveles mínimos de aprovisionamiento de combustible aeronáutico para cumplimentar las actividades correspondientes a los vuelos de LADE, vuelos gubernamentales y de ayuda humanitaria. Por otra parte, se deben adicionar los créditos destinados a realizar la inspección mayor de doce (12) años que se le debe realizar a la aeronave Bombardier Learjet 60.

Asimismo, se deben incrementar las partidas destinadas a atender los gastos bancarios derivados de la carta de crédito correspondiente al contrato de compra de dos (2) helicópteros de transporte MI 171 E, con la empresa federal estatal unitaria "Rosoboroneport" de la Federación de Rusia.

El decreto en análisis menciona, la necesidad de elevar los créditos del Tribunal Fiscal de la Nación, organismo autárquico en el ámbito de la Subsecretaría

de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a fin de atender sentencias judiciales. También se incrementa el presupuesto del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Industria, para atender erogaciones correspondientes a su sistema de centros de investigación; tales erogaciones se financian parcialmente con una mayor estimación de recursos tributarios, siendo necesario exceptuar a la repartición citada de efectuar el aporte al Tesoro nacional establecido por el artículo 9º, de la ley 26.546.

En el caso del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Industria, se disminuye el aporte al Tesoro nacional dispuesto por el artículo 24 de la ley 26.546, a efectos de atender el mayor gasto producto de los incrementos salariales acordados.

En tal sentido, se refuerzan los créditos vigentes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el objeto de efectuar transferencias en el marco del programa de economías regionales.

Por otra parte, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios requiere incrementos en su presupuesto para atender transferencias a empresas concesionarias del transporte ferroviario, a empresas de transporte aerocomercial y a empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor; gastos en inversión y seguridad ferroviaria y gastos derivados de la construcción de la central termoeléctrica a carbón Río Turbio; transferencias a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa), para la importación de energía eléctrica y combustibles para generación de energía.

Con destino a la misma cartera, se refuerza el crédito vigente destinado al Programa Garrafa para Todos, a fin de asegurar los pagos corrientes de las compensaciones establecidas en la normativa vigente.

Que, por otra parte, resulta procedente atender mayores gastos de implementación y puesta en marcha del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE); las obras de infraestructura del Centro Cultural del Bicentenario; las transferencias a la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR), al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), y a la Agencia de Planificación (APLA); las transferencias para el financiamiento de las obras de las líneas de alta tensión y gasoductos y para el transporte de gas para usinas.

También es menester incorporar transferencias a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a fin de fortalecer el Programa Nacional de la Sociedad de la Información.

El Poder Ejecutivo pondera, en el decreto 1.798/2010, que se otorgan refuerzos de créditos a la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Obras Públicas para dar continuidad a los trabajos de construcción y mantenimiento de rutas. Se aumenta el presupuesto

vigente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de atender mayores gastos en el marco del Convenio de Ayuda Mutua para la Prestación de Servicios de Emergencia en el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza. Igualmente, el incremento propuesto para la Comisión Nacional de Energía Atómica, tiene por objeto atender la política salarial vigente y la recomposición y reestructuración de su planta de personal, y financiar proporcionalmente los gastos compartidos del edificio sede del organismo mediante créditos cedidos por la autoridad regulatoria nuclear, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Presidencia de la Nación.

Que, a su vez, se modifica el presupuesto de la Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para atender gastos operativos e inversiones. Se incrementan los créditos del Organismo Regulador de Seguridad de Presas, a efectos de atender erogaciones correspondientes a servicios técnicos y profesionales que hacen a la normal operatoria del organismo.

En el caso del Ministerio de Educación se prevé un incremento en sus créditos para atender los aumentos salariales del personal docente, no docente y autoridades superiores de las universidades nacionales, la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 26.546, el aporte a la municipalidad del partido de General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires en cumplimiento de las cláusulas del convenio 421 de fecha 20 de mayo de 2009, los planes de mejora de la educación secundaria y los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Incentivo Docente. Asimismo, corresponde modificar los créditos vigentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), organismo descentralizado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a efectos de atender los aumentos en las becas de investigadores.

Es dable destacar que por el decreto en análisis se prevé asistencia financiera al “Programa Conectar Igualdad.com.ar” en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, por lo que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente de ese organismo a efectos de dar cumplimiento con los compromisos del mencionado programa.

Especial mención merece que, por el decreto 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009, se creó el subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para protección social a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, por lo que resulta necesario incrementar los créditos destinados a la atención de las asignaciones familiares a cargo de dicha área. Asimismo, por las resoluciones 130 de fecha 23 de febrero de 2010 y 651 de fecha 28 de julio de 2010 de la Adminis-

tración Nacional de la Seguridad Social, se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32, de la ley 24.241 en ocho por ciento con veintitín centésimos (8,21 %) para el mes de marzo de 2010 y dieciséis por ciento con sesenta y nueve centésimos (16,69 %) desde el mes de septiembre de 2010, respectivamente.

La movilidad referida resulta mayor a la prevista originalmente en la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, correspondiendo en dicho marco incrementar las partidas presupuestarias de la Administración Nacional de la Seguridad Social, destinadas a la atención de las jubilaciones y pensiones a cargo del citado organismo.

También se destaca que resulta necesario reforzar el crédito de la ANSES destinado al financiamiento de los déficits de las cajas previsionales provinciales no transferidas.

Para el Ministerio de Salud, el decreto 1.798/10 prevé otorgar un refuerzo en los créditos destinados, entre otros conceptos, a la atención médica de los pensionados no contributivos; a los gastos de funcionamiento del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Profesor doctor Juan Pedro Garrahan” y del hospital “El Cruce” alta complejidad en red (S.A.M.I.C.) de Florencio Varela, a la adquisición de medicamentos e insumos y a subsidios varios.

A su vez se incrementa el presupuesto del hospital nacional “Dr. Baldomero Sommer”, del hospital nacional “Profesor Alejandro Posadas”, de la colonia nacional “Dr. Manuel Montes de Oca” y del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur “Dr. Juan Otímio Tesone” del Ministerio de Salud, para ser destinado a la atención de gastos de insumos y funcionamiento.

Por otro lado, el decreto en análisis hace hincapié en la necesidad de modificar el presupuesto vigente del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur “Dr. Juan Otímio Tesone”, dependiente del Ministerio de Salud, y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo actuante en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de contemplar el aporte al Tesoro nacional correspondiente a remanentes de recursos de los ejercicios 2007 y 2008, respectivamente. Asimismo, se refuerza el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social destinado a la atención del Programa de Seguridad Alimentaria y del Programa de Ingreso Social con Trabajo.

Además, el Poder Ejecutivo menciona la necesidad de incrementar los créditos de la jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro para la atención del Fondo Federal Solidario creado por el decreto 206 de fecha 19 de marzo de 2009. Que por otra parte, se debe contemplar el financiamiento adicional para la atención de los gastos de funcionamiento de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima, Yacimien-

tos Carboníferos de Río Turbio, Administración de Infraestructuras Ferroviarias y Aguas y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima, todas actuantes en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Se incrementa, asimismo, el crédito necesario para la atención de los aportes de capital a la Corporación Andina de Fomento y al Banco Africano de Desarrollo.

Se incrementan, también, los créditos destinados a financiar erogaciones corrientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por la aplicación de la resolución 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se incrementan las aplicaciones financieras a fin de atender la deuda reconocida a las generadoras eléctricas estatales.

Alta relevancia reviste el tema de los refuerzos de créditos para el Poder Legislativo nacional, correspondientes al impacto de los incrementos salariales que absorben la totalidad de los remanentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 20 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005).

En tal sentido, el Poder Ejecutivo destaca que, a fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia las adecuaciones antes descritas correspondientes al ejercicio presupuestario 2010. Ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por las mismas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del Estado y de no estar en condiciones de atender sueldos, salarios y pasividades. Asimismo, la urgencia se verifica en el carácter alimentario de la mayoría de las ampliaciones presupuestarias que se contemplan, tales como remuneraciones del personal de la administración nacional, jubilaciones y pensiones, estipendios, transferencias a universidades nacionales y otras transferencias de carácter salarial.

Es dable resaltar que, además, a través del decreto 1.798/10, se propicia reforzar los créditos presupuestarios de diferentes políticas públicas contempladas en la ley 26.546 cuyas autorizaciones originales han resultado insuficientes en virtud de la evolución de las demandas de la sociedad y, si bien el Poder Legislativo nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales esta-

blecidos en el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, en lo que respecta al dictado del decreto 1.798/2010, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.798 de fecha 23 de noviembre de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje de Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1° de marzo de 2011.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.798 del 23 de noviembre de 2010, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 63

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Amado Boudou.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2010.

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la ley 26.546 y distribuido por la decisión administrativa 2 de fecha 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que resulta urgente incorporar los créditos para atender gastos no contemplados en el presupuesto vigente, principalmente, aquellos resultantes de la política salarial para el personal dependiente del Poder Ejecutivo nacional, del Poder Legislativo nacional y del ministerio público, y de las prestaciones de la seguridad social, como consecuencia de diversas normas dictadas con posterioridad al envío del proyecto de ley de presupuesto del año 2010 al Honorable Congreso de la Nación.

Que de no incorporarse los créditos referidos en el considerando anterior, no sería posible sufragar los sueldos y salarios de la administración pública nacional, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año fiscal.

Que se considera imprescindible incrementar los créditos para atender el normal funcionamiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional así como los programas de inversiones y transferencias, a fin de asegurar la provisión de aquellos bienes y servicios que resulte indispensable garantizar por su impacto social y su incidencia en la actividad económica.

Que el aumento de las erogaciones proyectadas en la presente medida será financiado con recursos del Tesoro nacional, propios y de afectación específica y fuentes financieras de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que corresponde reforzar el presupuesto vigente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a efectos de complementar los créditos otorgados mediante la decisión administrativa 658 de fecha 10 de septiembre de 2010, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la ley 26.546.

Que, asimismo, se destinan fondos para la Comisión Bicameral de Conmemoración de los Bicentenarios de la Revolución de Mayo de 1810 y de la Declaración de la Independencia de 1816.

Que es menester incrementar los créditos de la Biblioteca del Congreso de la Nación con el objeto de financiar los gastos del Primer Congreso Internacional Extraordinario de Ciencia Política que tendrá lugar en la provincia de San Juan, así como también hacer frente a la culminación de la construcción del nuevo edificio de la biblioteca.

Que, adicionalmente, es necesario reforzar la planta de personal de la Procuración General de la Nación del Ministerio Público, en atención a las funciones asignadas por la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571.

Que se prevé una asignación para la Autoridad Regulatoria Nuclear, organismo autárquico de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con el objeto de iniciar las acciones destinadas a la adquisición de un nuevo edificio para desarrollar sus actividades específicas, tendiente a solucionar los problemas resultantes de compartir en la actualidad los mismos inmuebles donde actúa la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que asimismo se incrementan los créditos destinados a gastos de funcionamiento de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a fin de afrontar los gastos inherentes a la creación del canal cultural.

Que, por su parte, los incrementos que se propician para la Jefatura de Gabinete de Ministros tienen por objeto recomponer los niveles de crédito destinados al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

Que asimismo se incrementan los créditos en publicidad y propaganda a fin de cubrir las erogaciones derivadas de la realización de la Campaña de Prevención y Lucha contra el Dengue.

Que además resulta conveniente incorporar al presupuesto vigente la mayor recaudación del ex Comité Federal de Radiodifusión, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, exceptuándolo de efectuar el aporte al Tesoro nacional dispuesto por el artículo 9º de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que como es de público conocimiento se ha declarado de interés nacional la competencia “Rally Dakar 2011 Argentina-Chile”, cuya organización incluye acciones de apoyo logístico y de seguridad imprescindibles para que dicho evento pueda llevarse a cabo.

Que en virtud del mayor gasto que conlleva el desarrollo de las mencionadas acciones, resulta necesario otorgar el financiamiento correspondiente a los organismos intervinientes en el citado evento.

Que, por otra parte, se contempla un refuerzo presupuestario para el Ministerio del Interior y para el Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado ministerio, con el objeto de afrontar gastos correspondientes a la provisión de insumos para la confección de los nuevos documentos nacionales de identidad.

Que, adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 26.546 se incluye un incremento de créditos para el Ministerio del Interior, destinado a la atención de gastos de funcionamiento de la Federación Argentina de Municipios.

Que es necesario reforzar los créditos presupuestarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de atender necesidades relacionadas con la organización de la XX Cumbre Iberoamericana a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, la reunión del Consejo de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de las Naciones Sudamericanas (UNASUR), el funcionamiento de la Secretaría de la Unión de las Naciones Sudamericanas (UNASUR), la organización de la Cumbre de San Juan, y las transferencias a la Fundación Exportar para la ejecución del programa de Actividades Específicas de Promoción Comercial.

Que además resulta pertinente atender el pago de alquileres y otros conceptos de las representaciones argentinas en el exterior, por lo cual se propicia incrementar los créditos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto financiados con la mayor recaudación proveniente de rentas consulares y recursos tributarios, siendo necesario exceptuar a la citada repartición de efectuar el aporte al Tesoro nacional establecido por el artículo 9º de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto debe incorporar a su patrimonio los primeros elementos relacionados con la provisión de vehículos

lanzadores y servicios de lanzamiento para los satélites SAOCOM 1A y 1B, que forman parte del Plan Espacial Nacional aprobado por el decreto 532 de fecha 24 de mayo de 2005.

Que con la finalidad de proseguir con las acciones que en materia de políticas antidiscriminatorias viene desarrollando el gobierno nacional, se refuerza el presupuesto del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente de la Policía Federal Argentina, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con el objeto de atender gastos relativos a inversión real directa.

Que se refuerzan los créditos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para permitir la continuidad en la construcción de nuevos establecimientos de detención y para afrontar gastos demandados por la implementación de laboratorios regionales de investigación forense.

Que adicionalmente, se incorporan en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos veinte (20) cargos a los efectos de reforzar el plantel de recursos humanos correspondiente a la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado actuante en su ámbito.

Que asimismo, es necesario incrementar los fondos destinados al Servicio Penitenciario Federal, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para atender gastos de funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

Que el aumento del salario mínimo vital y móvil impacta sobre las retribuciones de los internos que cumplen la pena privativa de libertad y realizan trabajos remunerados, por cuyo motivo es necesario incrementar los créditos del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la Gendarmería Nacional a efectos de incorporar un aporte al Tesoro nacional en atención a la existencia de aportes adeudados del año 2001.

Que se deben atender los gastos derivados de la instalación de los sistemas de seguridad electrónica de las guarniciones militares de Campo de Mayo y Córdoba a cargo del Estado Mayor General del Ejército.

Que resulta necesario atender las mayores necesidades que surgen del contrato suscrito oportunamente entre el Estado Mayor General de la Armada y Talleres Navales Dársena Norte (Tandanor) por la reparación y modernización del Rompehielos ARA "Almirante Irizar" y los créditos del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea a fin de sustentar los niveles mínimos de provisionamiento de combustible aeronáutico para

cumplimentar las actividades correspondientes a los vuelos de LADE, vuelos gubernamentales y de ayuda humanitaria.

Que por otra parte se deben adicionar los créditos destinados a realizar la inspección mayor de doce (12) años que se le debe realizar a la aeronave Bombardier Learjet 60.

Que asimismo se deben incrementar las partidas destinadas a atender los gastos bancarios derivados de la carta de crédito correspondiente al contrato de compra de dos (2) helicópteros de transporte MI 171 E, con la empresa Federal Estatal Unitaria "Rosoboronexport" de la Federación de Rusia.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectos de afrontar el incremento en los haberes de los profesionales que se desempeñan en la entidad.

Que es menester elevar los créditos del Tribunal Fiscal de la Nación, organismo autárquico en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a fin de atender sentencias judiciales.

Que también se incrementa el presupuesto del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Industria, para atender erogaciones correspondientes a su sistema de centros de investigación.

Que tales erogaciones se financian parcialmente con una mayor estimación de recursos tributarios, siendo necesario exceptuar a la repartición citada en el considerando precedente de efectuar el aporte al Tesoro nacional establecido por el artículo 9º de la ley 26.546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Que en el caso del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Industria, se disminuye el aporte al Tesoro nacional dispuesto por el artículo 24 de la ley 26.546, a efectos de atender el mayor gasto producto de los incrementos salariales acordados.

Que es necesario reforzar los créditos vigentes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el objeto de efectuar transferencias en el marco del Programa de Economías Regionales.

Que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios requiere incrementos en su presupuesto para atender transferencias a empresas concesionarias del transporte ferroviario, a empresas de transporte aerocomercial y a empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor; gastos en inversión y seguridad ferroviaria y gastos derivados de la construcción de la Central Termoeléctrica de Carbón Río Turbio; transferencias a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad

Anónima (Cammesa) para la importación de energía eléctrica y combustibles para generación de energía.

Que asimismo, surge la necesidad de reforzar el crédito vigente de ese ministerio con destino al programa “Garrafa para todos”, a fin de asegurar los pagos corrientes de las compensaciones establecidas en la normativa vigente.

Que, por otra parte, resulta procedente atender mayores gastos de implementación y puesta en marcha del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE); las obras de infraestructura del Centro Cultural del Bicentenario; las transferencias a la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR), al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) y a la Agencia de Planificación (APLA); las transferencias para el financiamiento de las obras de las líneas de alta tensión y gasoductos y para el transporte de gas para usinas.

Que es menester incorporar transferencias a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a fin de fortalecer el Programa Nacional de la Sociedad de la Información.

Que se otorgan refuerzos de créditos a la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para dar continuidad a los trabajos de construcción y mantenimiento de rutas.

Que resulta necesario aumentar el presupuesto vigente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de atender mayores gastos en el marco del Convenio de Ayuda Mutua para la Prestación de Servicios de Emergencia en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”. Que el incremento propuesto para la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tiene por objeto atender la política salarial vigente y la recomposición y reestructuración de su planta de personal, y financiar proporcionalmente los gastos compartidos del edificio sede del organismo, mediante créditos cedidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Presidencia de la Nación.

Que, a su vez, se modifica el presupuesto de la Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para atender gastos operativos e inversiones.

Que es menester incrementar los créditos del Organismo Regulador de Seguridad de Presas, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de atender erogaciones correspondientes a ser-

vicios técnicos y profesionales que hacen a la normal operatoria del organismo.

Que en el caso del Ministerio de Educación se prevé un incremento en sus créditos para atender los aumentos salariales del personal docente, no docente y autoridades superiores de las universidades nacionales, la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 26.546, el aporte a la municipalidad del partido de General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de las cláusulas del Convenio 421 de fecha 20 de mayo de 2009, los planes de mejora de la educación secundaria y los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Que corresponde modificar los créditos vigentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), organismo descentralizado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a efectos de atender los aumentos en las becas de investigadores.

Que por el decreto 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el programa “Conectar igualdad.com.ar”.

Que el artículo 8° del decreto mencionado dispone la creación del programa presupuestario que brindará asistencia financiera al programa “Conectar igualdad.com.ar” en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a efectos de dar cumplimiento con los compromisos del mencionado programa.

Que por el decreto 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009 se creó el subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que como consecuencia de lo expresado en el considerando precedente resulta necesario incrementar los créditos destinados a la atención de las asignaciones familiares a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que por las resoluciones 130 de fecha 23 de febrero de 2010 y 651 de fecha 28 de julio de 2010 de la Administración Nacional de la Seguridad Social se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241 en ocho por ciento con veintinueve centésimos (8,21 %) para el mes de marzo de 2010 y dieciséis por ciento con sesenta y nueve centésimos (16,69 %) desde el mes de septiembre de 2010, respectivamente.

Que la movilidad referida en el considerando precedente resulta mayor a la prevista originalmente en la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, correspondiendo en dicho marco incrementar las partidas presupuestarias de la Administración Nacional de la Seguridad Social

destinadas a la atención de las jubilaciones y pensiones a cargo del citado organismo.

Que resulta necesario reforzar el crédito de la Administración Nacional de la Seguridad Social destinado al financiamiento de los déficits de las cajas provisionales provinciales no transferidas.

Que para el Ministerio de Salud se prevé otorgar un refuerzo en los créditos destinados, entre otros conceptos, a la atención médica de los pensionados no contributivos; a los gastos de funcionamiento del Hospital de Pediatría SAMIC “Prof. Dr. Juan Pedro Garrahan” y del Hospital El Cruce. Alta Complejidad en Red (SAMIC) de Florencio Varela, a la adquisición de medicamentos e insumos y a subsidios varios.

Que a su vez se incrementa el presupuesto del Hospital Nacional “Dr. Baldomero Sommer”, del Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”, de la Colonia Nacional “Dr. Manuel Montes de Oca” y del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur “Dr. Juan Otímio Tesone” del Ministerio de Salud, para ser destinado a la atención de gastos de insumos y funcionamiento.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur “Dr. Juan Otímio Tesone”, dependiente del Ministerio de Salud, y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo actuante en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de contemplar el aporte al Tesoro nacional correspondiente a remanentes de recursos de los ejercicios 2007 y 2008, respectivamente.

Que se estima pertinente reforzar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social destinado a la atención del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y del Programa de Ingreso Social con Trabajo.

Que, asimismo se deben incrementar los créditos de la Jurisdicción 91- Obligaciones a cargo del Tesoro para la atención del Fondo Federal Solidario creado por el decreto 206 de fecha 19 de marzo de 2009.

Que por otra parte, se debe contemplar el financiamiento adicional para la atención de los gastos de funcionamiento de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima, Yacimientos Carboníferos de Río Turbio, Administración de Infraestructuras Ferroviarias y Aguas y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima, todas actuantes en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que resulta pertinente incrementar el crédito necesario para la atención de los aportes de capital a la Corporación Andina de Fomento y al Banco Africano de Desarrollo.

Que es necesario incrementar los créditos destinados a financiar erogaciones corrientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que por la aplicación de la resolución 406 de fecha 3 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se incrementan las aplicaciones financieras a fin de atender la deuda reconocida a las generadoras eléctricas estatales.

Que los refuerzos de créditos para el Poder Legislativo nacional, correspondientes al impacto de los incrementos salariales, absorben la totalidad de los remanentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 20 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Que a fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia de las adecuaciones antes descritas correspondientes al ejercicio presupuestario 2010.

Que, asimismo, es dable destacar que ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por las mismas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del Estado y de no estar en condiciones de atender sueldos, salarios y pasividades.

Que la urgencia se verifica en el carácter alimentario de la mayoría de las ampliaciones presupuestarias que se contemplan, tales como remuneraciones del personal de la administración nacional, jubilaciones y pensiones, estipendios, transferencias a universidades nacionales, otras transferencias de carácter salarial, entre otras.

Que, además, a través de la presente medida se propicia reforzar los créditos presupuestarios de diferentes políticas públicas contempladas en la ley 26.546, cuyas autorizaciones originales han resultado insuficientes en virtud de la evolución de las demandas de la sociedad.

Que si bien el Poder Legislativo nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el artículo 2° de la ley mencionada precedentemente determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el artículo 10 de la citada ley dispone que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la ley referida, prevé incluso que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se aboquen al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Que por su parte el artículo 22, dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2° 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 - Recursos Humanos, de acuerdo con el detalle obrante en

las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – El refuerzo dispuesto en los créditos correspondientes a la Jurisdicción 01-Poder Legislativo nacional incluye la totalidad de los sobrantes presupuestarios verificados al 31 de diciembre de 2009.

Art. 4° – Exceptúanse de efectuar el Aporte al Tesoro Nacional establecido por el artículo 9° de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, al ex Comité Federal de Radiodifusión, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo descentralizado del Ministerio de Industria, al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ente Nacional Regulador del Gas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, ambos dependientes de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 5° – Modifícanse las contribuciones al Tesoro nacional dispuestas por el artículo 24 de la ley 26.546, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6° – Notifíquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.708

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Aníbal F. Randazzo. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Alberto E. Sileoni. – José L. S. Barañao. – Juan L. Manzur. – Débora A. Giorgi. – Julio C. Alak. – Julián A. Domínguez. – Carlos E. Meyer. – Héctor M. Timerman.

suplemento 1

suplemento 2